ta por medio del presente edicto a fin de

que à la mayor irroveiled ac persone en



toridad que la expidio y concedho dialeo el Negociada 5.º da la Direccion general auxillo, el dia, hora y sixio en one hava ficial

#### las Pentielas fae cucantra lo en la maña-DE LA PROVINCIA DE MADRID. pelo negro y de cogo ar sixada, que, ola del precio an que este servicio fuero

STORMI LADVERTENCIA OFICIAL

rematado da cantiblad que a proputa la

regales para que el contrato fue-

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bolerines Oriciales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados perió-

cavione la condicion 13.

naparo es basano, expresandes clas a los demas deitadores sus respectivos ancha el spresto que dego y los teguas y resonarios da desdetes sus respectivos SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Parcios de suscricion. - En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 per un ano. - Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boneria, Eucnearral, 84. Fuera de esta capital, directamente (Real érden de 6 de Abril de 1839.) | por medio de carta à la Administracion, con inclusion del importe del tiemADVERTENCIA EDITORIAL ....

gun las señales, ha deiddo escuparas de

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagaran dos reales por cada linea de insercion.

### cio de begajes de toda la provincia PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

( solution of Exposicion.

- Señor: Dos cuestiones de importancia y de urgente resolucion somete el Ministro que suscribe al acuerdo de V. M. Es la primera si las mercancias extranjeras han de ser consideradas como nacionales en las Aduanas de las Islas Filipinas cuando el buque conductor sea español y haya tocado de tránsito en la Península, y la segunda si deberán bonificarse los productos extranjeros con un 30 por 100 de los derechos arancelarios cuando sean llevados á aquel Archipiélago por buques nacionales.

La primera de estas cuestiones fué promovida por los Sres. Richardson, Findlay y Compañía, de Glasgow, pidiendo aclaraciones al art. 4.º del decreto de 16 de Octubre último, que aprobó los Aranceles para Filipinas; porque segun el texto de este artículo y la exposicion del decreto, creian que debia ser considerado de cabotaje en aquel Archipiélago el cargamento de procedencia extranjera conducido desde puerto extranjero por buque español que, tocando en uno de la Peninsula y pagado en él el importe de descarga, aunque sin descargar la mercancia, volviese à despacharse de nuevo con el mismo cargamento para Filipinas.

La segunda cuestion la iniciaron varios navieros de Bilbao y Rivadeo, pidiendo la bonificacion indicada de 30 por 100, jund dos en que bajo la eficaz proteccion de las leyes anteriores se han construido muchos buques de gran porte, en los que se invirtieron cuantiosos capitales, proporcionando honrosa ocupacion à muchos hombres de mar para la navegacion á Filipinas: que reducida la proteccion por el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de 1868 á un 50 por 100 de los derechos, en lugar del 100 por 100 que disfrutaba la bandera nacional, se dispuso á la vez la supresion del derecho diferencial dos años despues de puesto el cúmplase al mismo decreto: Que habiéndose presentado á las Córtes un proyecto de ley en 1869 para que desde 1. de Julio del corriente año quedase aprimido dicho derecho diferencial, Rombraron una comision los navieros de

varios puertos de la Península, que convinieron con el Gobierno y la comision de las Cortes Constituyentes en que la supresion se hiciera gradualmente en el término de 10 años: que por la reforma arancelaria de Filipinas de 16 de Octubre de 1870 se dispuso que desde 1.º de Julio citado cesase el expresado derecho diferencial, declarando á la vez de cabotaje el comercio de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas con el Archipiélago en bandera española, viéndose con esta disposicion amenazada de muerte airada y repentina la industria naviera; que por estas consideraciones solicitan que, á reserva de dar cuen a á las Cortes y que estas decidan definitivamente, por ahora y hasta que llegue el caso se bonifiquen los productos extranjeros con un 30 por 100 al ménos de los derechos de Arancel cuando fuesen conducidos á Filipinas en bandera nacional.

De los dos puntos mencionados, el primero no debe ser objeto de controversia. Ni por el sistema liberal de los nuevos Aranceles, aprobados para Filipinas por el decreto de 16 de Octubre de 1870, pueden ni deben considerarse de cabotaje en el Archipiélago las mercancias extranjeras que de tránsito toquen en la Peninsula, islas adyacentes ó Antillas españolas, ni para intentar favorecer el trasporte en bandera española deberá perjudicarse á la produccion nacional ó nacionalizada, como sucederia si se accediese á la pretension de la casa de comercio de Glasgow. Y es esto tan óbvio y de tan fácil demostracion, que es ocioso exponer nuevas consideraciones; tanto más, cuanto que en los articulos 4.º y 6.º del mismo decreto se ve claramente que el pensamiento que domina en la reforma radical del sistema arancelario para Filipinas está fundado en principios prudentes y razonables del libre cambio á fin de que puedan tomar desarrollo los cuantiosos intereses que existen sin explotar en las mismas Islas, á la vez que no pudiendo desprenderse por ahora de los derechos fiscales, pues que con ellos hay necesidad de atender á las cargas públicas, señala á los productos extranjeros reducidos derechos de importacion, y exime de ellos á los nacionales, ya para fomentar la exportacion y la navegacion española, ya para que los puertos filipinos sean frecuentados y se pueda promover la inmigracion en ellos. El Ministro que suscribe entiende, pues, que no puede accederse

à la solicitud de los Sres. Richardson, Findlay y compañía, de Glasgow.

del individuo a quien haya de aplicarse,

fecha del possporte con que camion. Au-

De mayor interes y consideracion es el segundo punto, teniendo en cuenta por una parte las dificultades que ofreceria la concesion de la franquicia solicitada, y por otra los perjuicios que su negativa produciria à la industria naviera, porque no se puede desconocer que ha invertido grandes cantidades para poner en la mar buques de alto bordo que hacen hoy la navegacion y comercio entre Europa y Asia por el cabo de Buena Esperanza bajo el amparo y proteccion de las leyes existentes.

Con la concesion absoluta de la franquicia se defraudarian las esperanzas del Gobierno, no llevando desde 1.º de Julio próximo venidero á las Islas Filipinas las reformas arancelarias y aduaneras que han de fomentar los cuantiosos intereses que allí deben desarrollarse á la sombra de dichas leyes. Y en el caso de no otorgarse la franquicia, un respeto á los intereses creados legalmente le haria reconocer que la equidad aconseja seguir algun tiempo dispensándoles proteccion para que de golpe no se vean los buques de que se trata arrinconados en los puertos; pero esta proteccion no debe ser tal como se solicita, pues redundaria en perjuicio de la produccion nacional, de los recursos del Tesoro y de las naves que directamente salgan de los puertos de la Penísula, islas adyacentes ó Antillas españolas.

El Ministro que suscribe cree, pues, que debe acogerse benévolamente la pretension de los navieros españoles, porque la equidad aconseja se les dispense alguna proteccion; pero esta debe ser temporal, por cierto número de años y gradual, disminuyendo en cada dos la bonificacion que se acuerde.

Suponiendo que el término medio de vida de los buques de que se trata sea el de 12 à 14 años; y suponiendo tambien que llevan ya cuatro de servicio, parece que pudiera tomarse un tipo prudente (despues de los años corridos desde 10 de Mayo de 1869) de ocho años, en los cuales las mercancias extranjeras que se conduzcan á Filipinas en los referidos buques españoles serian bonificadas, empezando en los dos primeros desde 1.º de Julio próximo venidero con un 25 por 100, y disminuir este gradualmente en los siguientes.

En vista de las observaciones expues-

tas, el Ministro que suscribe, conformandose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto decreto.

Madrid 28 de Junio de 1871.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETO. I stampb abaly En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, mem us el soci

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1. No serán considerados como de cabotaje en las Islas Filipinas los géneros, frutos y efectos extranjeros que se conduzcan desde puertos extranjeros en buques españoles, aunque hayan tocado de transito en puertos de la Península, islas adyacentes y Antillas españolas, y salgan de ellos con el mismo cargamento.

Art. 2. Dichos frutos, géneros y efectos, conducidos desde puertos extranjeros en bandera nacional, satisfarán los derechos de Arancel con las rebajas si-

Veinticinco por 100 las importaciones que se verifiquen desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1873.

Veinte por 100 las que lo sean desde de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1875.

Quince por 100 las de desde 1.º de Julio de 1875 á 20 de Junio de 1877, y

Diez por 100 las de desde 1.º de Julio de 1877 à 30 de Junio de 1879, en cuyo dia cesarà definitivamente la bonifi-

Art. 3. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto por el art. 2. de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno. -Amadeo. - El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala. a think he considers extended at Abid. a

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID demilled for at Alestro Recentrate de

to the arrive could be with religion at the

Seccion de Gobierno. - Negociado 2.º

Ignorándose el domicilio en esta corte de D. Juan Hernandez Bustos, se le cita por medio del presente edicto á fin de que á la mayor brevedad se persone en el Negociado 5.º de la Direccion general de Infanteria para un asunto que le in-

Madrid 1.º de Julio de 1871.

El Gobernador interino, EDUARDO GARRIDO ESTRADA.

Por los Guardias civiles del puesto de las Peñuelas fué encontrado en la mañana del 28 de Junio último, en la carretera de Andalucia, un macho de arriería, pelo negro y de regular alzada, que, segun las señales, ha debido escaparse de la cuadra ó paraje en que estuviere. Y á fin de que llegue á conocimiento del público, he dispuesto la insercion del presente anuncio; advirtiendo que el sargento segundo del mismo puesto, en cuyo poder se encuentra, lo entregará á la persona que justifique ser de su pertenencia, prévio el pago de los gastos de su manutencion que está ocasionando.

Madrid 1." de Julio de 1871.

El Gobernador interino, EDUARDO GARRIDO ESTRADA.

aprobación al adjunto decreto.

#### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Gobierno.-Bagajes.

La Exema. Diputacion saca a pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia durante los tres años económicos de 1871 à 1874, la cual se verificará á los diez dias, contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputacion, Plaza de Santiago, número 2, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion.

Madrid 1. de Julio de 1871. - El Presidente, Ignacio Suarez Garcia.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Di-putación provincial saca á pública subasta el servicio de bagajes de toda la provincia.

1. La contrata empezará á regir desde el dia siguiente al en que se otorgue la escritura, y terminará en 30 de Junio

de 1874. 2. El contratista estará obligado á facilitar á las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes, todos los carros, caballerias mayores y menores que por virtud de orden de los Sres. Gobernadores civiles y autoridades militares le sean reclamados por los Alcaldes y Presidentes de los cantones en que se halla dividida la provincia para la prestacion de este servicio; debiendo hacerse el pedido con 10 horas de anticipacion en los servicios ordinarios y de seis en

les extraordinaries.

3. En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho à exigir que los vecinos del canton en que esto suceda le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler a dichos vecinos à la prestacion del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputación provincial para cada canton en el año económico de 1857 à 1858. Se considera extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, à no ser que su paso por el canton se avise por la Autoridad al contratista con cuatro dias de anticipacion.

4. Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeletas impresas firmadas por el Alcaide y Secretario del pueblo ó cabeza de canton, y selladas con el del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase del apresto, el nombre y anglidos; paterno y materno

del indivíduo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que le expidió y concedió dicho auxilio, el dia, hora y sitio en que haya de presentarse. Si el auxiliado pertenece à la clase civil, como pobre enfermo, se expresará además el pueblo de su naturaleza, ocupacion, edad y señas personales, de conformidad con la cédula de vecindad que debe llevar consigo; no estando obligado a facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó directamente en el canton de Madrid por los Gobiernos civil y militar ó Capitan General; así como tampo-co será compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplido del mismo, expresándose claramente el apresto que llegó y las leguas andadas. Cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos. deberá sellarse además la papeleta con el del hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que lo solicitaren.

5. Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al Presidente de su canton en los casos en que, con arreglo á la condicion 9.º, puedan hacerse los relevos en puntos que no

sean de etapa

6. El auxilio de socorro y bagajes á las clases civiles que por la ley tengan derecho á este beneficio se concederá unicamente, previa solicitud, por el Ex-celentísimo Sr. Gobernador civil de esta

7. Los Alcaldes se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de con-

ceder por si bagaje alguno. S. En el caso de que en cualquier pueblo fuese de absoluta necesidad el dar carta-guia de socorro y bagaje á algun pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo solamente hasta la capital, manifestando la urgencia de esta concesion, en cuyo caso el Sr. Gobernador concederá la carta-socorro hasta el punto que sea necesario.

9. El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la for-

ma anteriormente expresada.

Los relevos, en su consecuencia, sólo podrán hacerse en los pueblos cabeza de canton, excepto en los casos siguientes:

 En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde-Presidente del canton.

 Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada à la cabeza de

3. En los casos extraordinarios marcados en la condicion 3.º del presente

10. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia sera abonada al contratista por trimestres vencidos, mediante libramiento expedido al efecto, el dia último de cada uno de ellos, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales.

11. Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usan de los bagajes con arreglo à las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

 Se fija como tipo máximo la can-tidad de 225.000 pesetas por todos los 25.000 pesetas por todos los servicios de bagajes que sean necesarios y deba dar el contratista con arreglo à las condiciones expresadas durante los años económicos de 4871 á 1874, al respecto de 75.000 pesetas por cada año, no admitiendose proposicion que exceda de

13. Para poder tomar parte en la subasta los dicitadores, observarán las reglas que prescribe el art 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

14. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que aeredite haber consignado en la Caja general de Depó-sitos la cantidad de 22.500 pesetas, equi-valente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del rematel de na

15. Sin perjuicio de la aprobacion por la Superioridad, la adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por término de 15 minutos. Si pasado dicho término no se hubiere hecho mejora por los licitadores, se sortearan las proposiciones, recayendo la adjudicacion provisional en aquel cuya proposicion fuere favorecida por la suerte.

16. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

17. Luégo que recaiga la aprobacion definitiva del remate, y antes del otorga-miento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos, hasta la cantidad del 20 por 100 à que asciende el importe

del servicio rematado.

18. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo à la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes mencionada.

19. El contrato ha de ser à riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnizacion de ningun género, cualquiera que sean las eventualidades que ocurran, á no ser que se hallen previstas o consignadas en este pliego de condiciones, al cual deben quedar sujetas extrictamente ámbas partes. El contratista re-nunciará todo fuero y privilegio, y no podrá hacer reclamación alguna por otra via que la contenciosa, sujetandose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo aquel en su virtud en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que establece este pliego de condiciones, en cuyo caso le sera exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo à lo prescrito en la expresada ley.

20. Dentro de los primeros ochos dias siguientes al de la aprobacion definitiva del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspon-

diente escritura.

21. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura o impidiese que aquel tuviera efecto en el término fijado en la condicion anterior, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaracion, así como lo relativo á la exaccion de multas é indemnizaciones que diere lugar, los mismos á que la citada ley de contabilidad determina.

22. El remate se verificará á los diez dias, contados desde el en que se anuncie la subasta en la Gaceta de Madrid, y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputacion, Plaza de Santiago, núm. 2, ante el Sr. Presidente de la Diputacion provincial.

23. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

24. Igualmente será de cargo del contratista proveer de las papeletas de pedidos à que se refiere la condicion 4. à los Alcaldes Presidentes de canton, quedando suprimido el 2 y 4 por 100 que para este gasto han venido percibiendo los Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia hasta el 30 de Junio de 1865.

25. Será tambien de cuenta del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa estados impresos donde dichas Autoridades anotarán dia por dia los bagajes reclamados al contratista, con la indeclinable obligacion de entregar à este trimestralmente copias de dichos estatados, para la debida comprobacion de los servicios.

26. En todo aquello que no se en-

cuentre expresamente marcado en las condiciones de este pliego, y siempre que no se oponga à lo en él consignado, se considerarán en su fuerza y vigor el reglamento de bagajes de 26 de Mayo de 1858, y muy especialmente las extensas circulares insertas en los Boletines Oriciales de esta provincia correspondientes á los dias 26 de Junio y 22 de Agosto de 1865.

Condicion adicional.

No habiéndose podido celebrar esta subasta antes del 1.º de Julio del presente año, época en que debia empezar el servicio de bagajes para que el contrato fuera por tres años, que es la duracion que marca la condicion 12 de este pliego, será baja del precio en que este servicio fuere rematado la cantidad que á prorata le corresponda desde el referido dia 1. de Julio hasta el en que aquel se empiece à prestar, la que se descontará del importe del primer trimestre que se satisfaga al contratista.

Madrid 1. de Julio de 1871. Es copia. - El Secretario, Celestino Rico.

#### Modelo de proposicion.

D....., vecino de...., que vive calle de...., se compromete a prestar el servicio de bagajes de toda la provincia de Madrid durante los años económicos de 1871 à 1874, bajo las condiciones contenidas en el pliego del remate, por la cantidad de..... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el deposito que previene la condicion 13.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los cantones en que está subdivi-dida la provincia para el servicio militar segun la Real órden de 9 de Diciembre de 1865 y disposiciones posteriores.

Madrid. Trousast Erl is aroming al all San Sebastian de los Reyes. El Molar, leb sample A all no selen Buitrago. Torrejon de Ardoz. Alcalá de Henares. Arganda. Villarejo de Salvanés. Valdemore. Mostoles. Las Rozas. Guadarrama. The state of the committee and Torrelodones. Navacerrada. amaganco y yabadi El Escorial. San Lorenzo del Escorial. Alcoreon. Brunete.

Navalcarnero, obangot, suo lonsage Para el servicio de conducciones de preson y pobres enfermos: annanciale nis anguna

cupa Leganés. mati norang alaah ahisub

San Martin de Valdeiglesias. Chapineria. Titulcia.

Colmenar Viejo, labour al canadian

Madrid voon ab senningesh k test Las Rozas. Guadarrama. Torrejon de Ardoz. Alcalá de Henares. Navalcarnero. San Martin de Valdeiglesias. Aranjuez. Prod softmer character lgeo Arganda on nonestrily a or employed no Villarejo de Salvanés. Getafe.
Torrejon de Velasco.
Alcobendas.
El Molar. visional da 20 de Dielem , alsuyosod a un

# 30 por 100 de describe de la Landera del manonal, se NOIDOS ANTINO preston del deracho diferencial dos são desposs

de presional complace al mismo decreto: ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA D -web our wang MADRID, and on oboy and an

Por la Direccion general del Tesoro público se manifiesta á esta dependencia con fecha 15 del actual, le siguiente:

Cargas de Justicia. - A consecuencia del convenio celebrado entre el Excelen-tisimo Sr. Ministro de Hacienda y varios participes de cargas de justicia incluidos en la seccion 4.º de obligaciones genera-les del Estado del presupuesto de gastos vigente, por el cual se conforman estos a recibir en titulos de la renta perpetua in-terior al 3 por 100 la cantidad necesaria a cubrir la renta que actualmente disfru-tan con la rebaja del 20 por 100, que quedarà à beneficio del Estado, percibiendo desde luego las mensualidades que se les adeudan en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, el expresado Sr. Ministro tuvo á bien comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Abril último, la órden siguiente:—«Ilmo. Sr.: Hablén-dose convenido los acreedores del Estado por cargas de justicia contenidos en la relacion adjunta à convertir sus capitales en deuda perpetua interior y à percibir las rentas devengadas en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, creados por virtud de la ley de 31 de Diciembre ultimo, este Ministerio ha acordado autorizar á esa Direccion general para que sa-tisfaga desde luego los créditos que por el expresado concepto aparezcan a favor de dichos interesados, entregándoles al efecto billetes de la emision autorizada por la referida Ley, con abono de intereses desde la fecha en que se verifique la entrega de los mencionados valores; debiendo hacerse extensiva esta concesion à los demás acreedores de igual indole que se adhieran en lo sucesivo à este convenio. "-Y la Oficina general de mi cargo, con objeto de evitar las repetidas consultas que acerca de este asunto se le dirigen, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., á fin de que, llegando al de los perceptores de cargas de justicia residentes en esa provincia, puedan estos, si lo juzgan conveniente, adherirse al expresado convenio, en cuyo caso deberán manifestarlo en escrito dirigido a este Centro directivo.

En su virtud esta Administracion, cumpliendo la órden inserta, lo anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

g.D. Eugenio de Arce y Vicente' Ubela

A las doce de la mañana del dia 30 de Julio actual tendrá lugar subasta pública en arrendamiento de un terreno de pastos, término de Alcalá de Henares, titulado Barranco del Lobo; cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion económica y en las Casas Consistoriales del referido pueblo, por término de un año, y bajo el tipo de 1.875 pesetas de renta anual.

A la misma hora y dia se verificará la subasta en pública licitacion de 200 fanegas de tierra de pastos en el término de Torres, procedente de la quiebra de D. Raimundo Rodriguez, denominadas las Cuevas y los Castillejos, cuya subasta tendrá lugar simultaneamente en esta Administracion y en las Casas Consistoriales del citado pueblo, por término de un año y bajo el tipo de 125 pesetas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarias de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en dichos remates.

Madrid 1. de Julio de 1871. El Jefe económico, Olegario Andrade I mana a de conómico de la constanta de la conomica del conomica del conomica de la conomica del conomica de la conomica del conomica de la conomica del conomica del conomica del conomica del conomica de la conomica del conomica d

Medeid 30 de Junio de 1821, - El We

En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 31 de Enero último, y autorizada competentemente esta Administración por la Dirección general del Tesoro público, la Caja de esta provincia satisfara en todo el presente mes á los Maestros de instruccion primaria el importe de sus liquidaciones del personal, debiendose presentar por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en cualquiera de los dias no feriados del presente mes desde las diez á las doce de la mañana.

Lo que se publica en el Boletin con arreglo à la circular de la Direccion general del Tesoro de 4 de Febrero del corriente año.

Madrid 1. de Julio de 1871. – Olegario Andrade.

#### próximo año econômico por la contribucion de in NOIDON WATKIN gunaderia, ne balla terminado y expuesto al público

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Juan Antonio Juanagorria para que dentro de él se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que pende en el mismo y Escribania de D. Joaquin Carretero, por suplantacion de endosos en varias cartas de pago de la Caja general de Depósitos, en la que estaba empleado como Oficial tercero de la Hacienda pública, y vivia en la calle de Pelayo, núm. 8, cuarto 2.7, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Il ciamili V

Madrid 24 de Junio de 1871.—El Escribano, J. Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de seis dias á Manuel Adan, cuyo paradero se ignora, para que se presente á declarar en causa criminal que se sigue en dicho Juzgado y Escribania sobre estafa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1871.—El Escribano, Francisco Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano de número D. Manuel de las Heras, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del dia 4 de Julio próximo, en la Sala Audiencia del Juzgado, ex-convento de las Salesas, para la celebracion de junta de acreedores à los bienes de D. Manuel Menendez Valdés, en que se tratará de convenio.

Madrid 13 de Junio de 1871.—Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distr ito del Hospital,

SOCIEDAD MISERA, EN LIGHBACION.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del l Escribano actuario, se cita y emplaza por medio del presente edicto à los herederos y causahabientes de los herederos de los Sres, Marqueses de Belgida, para que en el improrogable término de nueve dias se personen en debida forma en dicho Juzgado y Escribania a contestar la demanda deducida contra los mismos por la Exema. Sra. Condesa de Montijo y otros sobre rendicion de cuentas y abonos de alcances desde 1814 á 1859 de los que fueron estados y mayorazgos de Coruña y Torija, sus unidos y agregados, bajo apercibimiento deque en otro caso les parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Junio de 1871. El Escribano Licenciado, Bruno Ontiveros.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Pozuelo del Rey 25 de Junio de 1871 .-

Don Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital

Doy fé que en el mencionado Juzgado y por mi Escribanía se han seguido
diligencias á instancia de D. Joaquin María Aranda, Oficial primero de la Secretaría del Almirantazgo, representado por el
Procurador D. José García Noblejas, sobre que se otorgue al Almirantazgo la
posesion de las casas que en esta corte se
encuentran situadas en la calle Nueva,
antes de Bailén, entre la casa del Ministerio de Marina y la calle de Mira el Rio,
en cuyas actuaciones el Juzgado, en vista
de la escritura y demás documentos presentados, ha dictado el auto que literalmente dice así:

Auto.—Resultando que en escritura otorgada en 24 de Julio de 1807 ante D. Tomás de Sancho y Prado, Escribano de número de esta villa y principal de la Subdelegación de penas de Cámara y gastos de Justicia del Reino, D. Manuel de Godoy, Principe de la Paz, vendió por medio de apoderado, en virtud de Real orden de 18 de Abril, anterior al Almirantazgo, las casas principales y accesorias que entónces habitaba en esta corte, y sus calles de Torija, la Nueva, Mira el Rio y Reloj, por precio de 18 millones de reales, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría general de la Regalia del Real hospedaje de Corte y en la general de hipotecas:

Resultando que con órden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Almirantazgo, Ministerio de Hacienda, al Director del Patrimonio que fué de la Corona, de 9 de Octubre de 1870, expedida en mérito del expediente instruido en dicha Dirección con motivo de la reclamacion del Ministerio de Marina de que se llevara á efecto la Real orden de 12 de Abril de 1855, que dispuso fuesen desde luégo desocupadas las habitaciones que en el edificio del departamento de su cargo ocupaban personas que se decian dependientes del Real Patrimonio, se dispuso que à fin de dejar integro el indisputable derecho que resulta á favor del Ministerio de Marina sobre la casa que está ocupando, y respetando como debe respetarse su propiedad, no se pusiera ningun obstáculo á que dicho Ministerio de Marina entre en posesion de las habitaciones que hoy ocupan algunos dependientes del Patrimonio:

Resultando que el Almirantazgo, a presencia de estos antecedentes, ha acudido al Juzgado por medio de D. Joaquin

Maria Aranda, Administrador de las fincas de la propiedad de la Marina en esta corte, y autorizado especialmente para ello, pidiendo que en atencion á la eficacia del título en que funda su derecho se otorgue al Almirantazgo la posesion sin perjuicio de tercero respecto á las casas que se encuentran situadas en la calle Nueva, ántes de Bailen, entre la casa del Ministerio de Marina y la calle de Mira el Rio, procediendo á ello en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la renta otorgada por D. Manuel de Godoy à favor del Almirantazgo del edificio y dependencias de su propiedad en las calles de Torija, la Nueva, Mira el Rio y Reloj, de la se ha presentado copia fehaciente, es titulo bastante para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Considerando que de la órden del Regente del Reino de 9 de Octubre de 1870, de que queda hecho mérito, y de los fundamentos y consideraciones de hecho y de derecho en que se apoya, aparece que nádie posee hoy à titulo de dueño ó de usufructuario los referidos bienes:

Considerando por lo mismo que la petición del Almirantazgo es procedente por quedar cumplidos los requisitos que exije el art. 694 de la expresada ley;

Vistos los demás artículos de la misma aplicados al caso, el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por ante mi el Escribano, dijo que debia otorgar y otorgaba al Almirantazgo la posesion que solicita de las casas que se encuentran situadas entre el Ministerio de Marina y la calle de Mira el Rio, entendiéndose sin perjuicio de tercero; y en su consecuencia, procedase a darsele en cualquiera de ellas en voz y nombre de todas las demás por une de los Alguaciles del Juzgado a quien confiere comminar ante el infrascrito Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los que ocupen las referidas casas para que reconozcan al naevo poseedor; y verificado todo, publiquese este auto por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta, Boletin Ofi-CIAL y Diario oficial de Avisos de esta corte, y fijarán en los sitios de costumbre, citando á todas las personas que se crean con derecho á reclamar contra la posesion acordada para que comparezcan á deducirlo en el preciso término de 60 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo se amparará en dicha posesion al Almirantazgo y no se admitira reclamacion contra ello, quedando solo al que se creyera perjudicado la acción de propiedad; y lo firma su señoría: doy fé. Vicente Rosell. - Domingo Vazquez y

Dada la posesion de las referidas casas y sus habitaciones al D. Joaquin Maria Aranda, segun se manda en el auto que queda inserto, en diligencias de 5 de este mes y en 7 del mismo se requirió á todos los inquilinos para que reconozcan como verdadero dueño de las casas referidas al Almirantazgo. Y en cumplimiento de lo mandado, y para remitir al Sr. Director del Boletin oficial de Avisos de esta provincia, para su insercion en el mismo, pongo el presente que firmo en Madrid á 13 de Junio de 1871.—Domingo Vazquez y Mon.

wes 20 del corriente à las doce de la muñana.

Le que se anuncia llamando licitado-

res.

### Muria ASOTUSIMATUUVAle las fin-

### Alcaldia popular de Alpedrete.

El domingo 25 del corriente Junio, de once á una de su mañana, se verificará en las Casas Consistoriales de esta villa el primer remate en pública subasta de los arbitrios impuestos sobre las especies de vino, aguardiente, aceite, vinagre, tocino, manteca, degüello, carnes y piedra que se extraiga; y el segundo remate y la aprobacion definitiva en el mismo sitio y á igual hora del dia 29, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Alpedrete 20 de Junio de 1871. – El Alcalde, Manuel Gomez.

lo bushante part, adoptisir in post non con-

#### Alcaldia popular de Cercedilla.

codesyab a objection

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1871 á 1872 formado por el Ayuntamiento y Junta pericial se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial.

Lo que se anuncia para que los comprendidos en el mismo puedan enterarse de las cuotas que se les ha impuesto y reclamar de agravio, si lo creyeren justo, en el referido término, pasado el cual no serán oidas las reclamaciones.

Cercedilla 28 de Junio de 1871.—El Alcalde accidental, Márcos Saenz de Miera.

#### Alcaldia popular de Colmenar de Oreja.

El dia 30 de Julio próximo se celebrará en la Casa de Ayuntamiento de esta villa el remate del aprovechamiento del esparto existente en el Monte Pinar de estos propios, bajo las condiciones que constan del expediente.

Colmenar de Oreja 28 de Junio de 1871.—El Alcalde, Jorge Benito.

TAX I There's one the Thomas to the Com-

#### Alcaldia popular de Coslada.

El apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al próximo aŭo económico de 1871 à 1872 se hallan concluidos y expuestos al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Coslada 29 de Junio de 1871.—El Alcalde, José Oncia.

#### Alcaldia popular de La Cabrera.

Togate Boseil - Domingo Tavanez y

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, en sesion celebrada en este dia, han acordado arrendar en pública subasta los recargos de los artículos de comer, beber y arder, ó sean un real por cada arroba de vino, seis reales en arroba de aguardiente, tres reales en arroba de aceite, un cuarto en libra sobre la manteca y tocino que se expenda, y cuatro reales por cada cerdo que se mate, y dos reales por cada res menuda que se mate en el matadero para expenderla.

Cuyo remate se ha de celebrar el jueves 29 del corriente á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores. La Cabrera 24 de Junio de 1871. — El Alcalde popular, Santos Fernandez Artosa.

### Alcaldia popular de Pozuelo del Rey.

Habiéndose hecho postura en este día al arbitrio de peso y medida de uso voluntario, en la cantidad de 1.325 pesetas, se ha acordado que en su segundo y último remate, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana del dia 2 del entrante Julio, no se admita en su primer puja menor cantidad que la de 132 pesetas 50 céntimos á que asciende el 10 por 100 de la cantidad arriba expresada.

Se anuncia al público llamando lici-

Pozuelo del Rey 25 de Junio de 1871. — El Alcalde popular, Pio Gomez.

#### Alcaldia popular de Rascafria.

El Ayuntamiento popular de esta villa y Junta de contribuyentes han acordado arrendar en pública licitacion el cobro de los derechos impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder que se introduzcan para su venta en la misma en el próximo año económico de 1871 á 1872, para con su producto cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente del provincial; señalando para su remate los dias 2 y 9 del próximo mes de Julio, á las once de sus mañanas, en la casa de Escuela, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rascafria y Junio 24 de 1871. – El Regidor primero, Laureano Iruela.

### om Alcaldia popular de Robregordo.

Auto. - Newtonia que en escritura

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial y ganadería del año próximo venidero de 1871 á 1872 se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias para que los interesados puedan enterarse y reclamar si se hallasen agraviados; pasado dicho término no se oirá reelamacion alguna.

Robregordo 25 de Junio de 1871.—El Alcalde, Antonio Linaje.—De su orden, Santiago Gutierrez, Secretario.

Resultanelo que con ócum de 6. A. el

### Alcaldia popular de San Sebastian de los Reves.

Hecha proposicion en este dia al arbitrio de medida y romana de uso voluntario en la cantidad de 150 pesetas, se admitirá como primera postura el 10 por 100 y despues pujas en alza en el remate que se ha de celebrar en estas Casas Consistoriales el dia 2 del próximo Julio, á las 10 de la mañana.

San Sebastian de los Reyes 25 de Junio de 1871. — El Alcalde, Manuel Frutos.

gatable denoted mag.com! to a divor del

### Alcaldia popular de Siete Iglesias de Buitrago.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo han acordado arrendar en pública subasta, que tendrá efecto el dia 2 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, los derechos impuestos á los artículos de comer, beber y arder, para el próximo año económico de 1871 á 72, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y se halla en la Secretaria de Ayuntamiento.

Siete Iglesias 24 de Junio de 1871. — El Alcalde, Juan Martin. —Por su mandado, Vicente Laredo, Secretario.

### -onen missositi et bli selustis et è ofgerin

Lo que se pablica en el Bourris con

El repartimiento de la cantidad que por cupo para el Tesoro y 1 por 100 de recargo para premio de cobranza ha correspondido á esta villa satisfacer en el próximo año económico por la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento. Los contribuyentes que en él figuran pueden enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas durante dicho tiempo, pues trascurrido que sea no se admitirá ninguna, parando á sus autores en este caso el perjuicio consiguiente.

Somosierra 30 de Junio de 1871.—El Alcalde, Feliciano Martin.

#### Alcaldia popular de Villarejo de Salvanés.

denovo de el se presente en dieho Joz-

Se halla expuesto al público por término de ocho dias, contados desde esta fecha, en la Secretaria de Ayuntamiento para oir de agravio, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1871-72.

Villarejo de Salvanés 28 de Junio de 1871.—El Alcalde, Fabian Rogel.

Carreternal L. Carreterna.

### Alcaldia popular de Villaverde.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados al mismo, como Junta municipal, tienen acordado, y para ello se hallan autorizados competentemente, imponer derechos de consumos á las especies de comer, beber y arder en esta localidad, y como medio de autorizar la recaudación, el arrendamiento en subasta pública de aquellos, por la suma de 7.500 pesetas por todas las especies gravadas, ya sea en conjunto ó por ramos separados; y alefecto tiene señalado para sus remates los dias 29 del corriente y 6 del próximo Julio, á las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Tambien tiene acordado tener Administracion municipal desde 1.º de Julio próximo hasta que se efectue el remate.

Se anuncia al público llamando liciadores.

Villaverde 23 de Junio de 1871.— El Concejal primero, Alcalde accidental, Zacarías Verihuete.

### in his Salesis, parth celebration de jun-

arel Meneddex Valcos, on que se truta-

othevone ship

### LA FORTUNA, I pel pel per

### SOCIEDAD MINERA, EN LIQUIDACION.

Los señores accionistas de esta Sociedad que posean acciones ó cuartos de accion que no estén amortizadas, presentarán las láminas de sus acciones desde el dia 5 de Julio próximo en la calle de

las Urosas, núm. 12, principal, de diez á doce de la mañana, bajo carpetas duplicadas que impresas se facilitarán en el a to, debiendo poner en cada cuarto e si-guiente endoso: A la Sociedad minera La Fortuna, para su pago y amortizacion. Y tan pronto como se examinen y se vea la legitimidad de las acciones se satisfaran 250 rs. vn. por cada cuarto de accion. Los sócios que posean acciones señaladas con los números 1 à 33, llamadas de mérito, acompañarán los recibos que obren en su poder de los dividendos pasivos que hayan satisfecho por si ó por los anteriores poseedores de las referidas acciones, para abonarles además los desembolsos que hayan hecho. Los tenedores de acciones de mérito que por cualquiera causa no puedan presentar los recibos de los pagos de dividendos pasivos, se sujetaran a percibir lo que resulte de la liquidación que se verificará con presencia de los libros de la Sociedad. La Junta liquidadora tiene acordado dejar en suspenso los casos dudosos que se presenten, para que sean decididos en junta general de señores accionistas. Por último, la Junta liquidadora ha creido oportuno publicar la base constitutiva siguiente:

Art. 11. Todo dividendo activo no reclamado dentro de los tres primeros meses, si el accionista residiese en la Peninsula, dentro de seis si residiese en el extranjero, y dentro de un año si estuviese en Ultramar, contados desde la conclusion de la Sociedad, quedará à favor de la mesa social, à la cual, en el caso supuesto de disolucion de la Compañia, se entenderá que ha hecho cesion de las cantidades no reclamadas. Los sócios que se hallaren en este caso serán llamados por la Gaceta del Gobierno y Boletis Oficial de la provincia una vez al mes en los tres siguientes à la deliberacion por la Sociedad de su disolucion.

Madrid 30 de Junio de 1871. - Por acuerdo de la Junta liquidadora: El Secretario, Dionisio Gil y Muñoz.

### LOS ALIADOS,

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de Sociedades mine

conunc of all and

el art. 21 de la ley de Sociedades mine ras y por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por tercera y última vez á D. Eugenio de Arce y Vicente Ubeda al pago de los dividendos núm. 97, 98, 99 y 100 que respectivamente adeudan á esta Sociedad por las dos acciones números 55 y 100 y 8 y 78, que poseen cada uno en la misma, pora que en el término de 15 dias se sirvan satisfacer su importe de 440 rs. cada uno en la Tesoreria de la Sociedad, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1871.—Por acuerdo de la Junta directiva: El Secretario, F. Regal.

## LA FRATERNIDAD, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA, Mina Oriental.

Con arreglo á lo prevenido en el articulo 21 de la ley de Sociedades mineras del año 1859, se requiere por tercera y última vez al sócio D. Miguel Suarez (herederos ó testamentarios), para que en el término de 15 dias se presente al Sr. Tesorero D. Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, núm. 13, almacen, y le pague los dividendos números 1 y 2, que está adeudando hasta hoy, por media accion señalada con el núm. 142, primeros y segundos cuartos, importantes en junto rese.

en junto rvn. 20. En inteligencia que de no cumplirlo asi se procederá, trascurrido que sea dicho tercer requerimiento, á lo demás que

se dispone en el citado artículo.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Vicepresidente, Rafael Luque.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.